



**Expte. N° 40/2019**  
**Resolución N.º 82/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio Oficial de Médicos de Valencia

VISTA la reclamación número **40/2018**, interpuesta por D. formulada contra el Colegio Oficial de Médicos de Valencia, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente y como se expone en el escrito de reclamación de 26.2 dirigido a este Consejo:

*“I.-Que como consecuencia de su intervención facultativa en la atención sanitaria del padre del interesado que suscribe, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, el que suscribe se dirigió al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia interesando el número de colegiado y la fecha de colegiación del [médico...], solicitud atendida parcialmente el día 24 de octubre por cuanto que, si bien se proporcionó el número de colegiado (...), se denegó informar acerca de la fecha de colegiación, alegando motivos relacionados con la normativa de la protección de datos personales. Se adjunta, como documento 1, copia de los correos electrónicos.*

*II.- Que, mediante escrito de 3 de diciembre de 2018, el compareciente se dirigió, de nuevo, al citado Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia, al objeto de que se solicitase del citado facultativo autorización para que, por parte del colegio, se proporcionara al interesado que suscribe la información relativa a su fecha de colegiación. [...].*

*III.- Que, a día de hoy por parte del Colegio Oficial no se ha llevado a cabo actuación alguna dirigida a proporcionar al que suscribe los datos o gestionar su aportación por parte del colegiado y por ello a pesar de su obligación, como entidad semipública pero sometida a Derecho Público, de actuar con total transparencia en sus relaciones con los ciudadanos”.*

**Segundo.-** La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Colegio Oficial de Médicos de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo contestación en las alegaciones del 2.4.2019.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, en su artículo 2 1 e) relativo a su ámbito subjetivo de aplicación incluye a las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. No obstante lo anterior, en razón del artículo 2. 2º las corporaciones de Derecho público no se consideran a efectos de esta Ley como Administración Pública. Lo mismo dispone el artículo 2. 1º f) la Ley 2/2015 valenciana respecto del ámbito subjetivo de aplicación respecto de las “Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.”

Al respecto de los colegios profesionales procede acudir a nuestra resolución de referencia en la materia, nº 24, de 3 de noviembre de 2016 que resuelve el expediente 16/2016. Como en la dicha resolución hubo ocasión de exponer, los colegios profesionales, reconocidos por la propia Constitución (art. 36) y configurados legalmente de modo general por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuentan con una singular naturaleza en su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas, lo cual se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos (STC 89/1989, de 11 de mayo, F.J. 7 y recientemente STC 3/2013, de 17 de enero, F.J. 5. A la vista de la regulación básica, sus funciones de modo general vienen referidas en el artículo 5 (Ley 2/1974, de 13 de febrero) y sus actos pueden ser “recurriribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” “en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo” (art. 8) y en este ámbito debe entenderse el artículo 2.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando regula que “el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas”.

La STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º) recuerda que los colegios son corporaciones públicas “constituyendo una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinto del de las asociaciones de naturaleza privada” (STC 5/96 ). Ese carácter de Corporaciones públicas “no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales” (STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial “a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios” (STC 87/89 ).

Esta particular naturaleza y funciones impone analizar cada actuación colegial concreta para determinar si queda sujeta a Derecho público y por tanto a la normativa de transparencia. Y para ello, cabe tener en cuenta la jurisprudencia relativa a esta cuestión y resulte aplicable, a la que se hará mención.

Respecto de la transparencia y derecho de acceso a la información de los Colegios profesionales cabe tener en cuenta, entre otras, diversas resoluciones del Consejo estatal como la Resolución del CTBG nº 72, de 3 de junio de 2016; nº 80, de 30 de mayo de 2016; nº 336, de fecha 22 de septiembre de 2016; nº 72, de 3 de junio de 2016; nº 17, de 30 de marzo del 2016. En cualquier caso, por mayor proximidad con el caso presente, cabe tener en cuenta las resoluciones R/0125/2018, la R/0127/2018, relativas a información general –no particular- sobre colegiados. Y con especial afinidad a la presente, la R/0062/2017, de 5 de mayo de 2017.

Otros órganos autonómicos, también han dictado resoluciones relativas a los colegios profesionales, así y entre otras, Resolución del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias nº 59/2016, de fecha 29 de marzo de 2017; la Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León nº 11, de 21 de febrero de 2017 y nº 14, de 16 de junio de 2016; la Resolución de la Comisión catalana de garantía del derecho de acceso a la información pública (GAIP) nº 6 de fecha 10 de enero y la nº 16/2017, de 18 de enero, así como la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía nº 114/2016, de 30 de noviembre.

Asimismo, tiene interés el profuso estudio de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía de España en su Informe 2/2014 informe que emite la Comisión jurídica sobre las obligaciones de transparencia de los Colegios de abogados a la vista de la aprobación de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia.

**Tercero.-** Así las cosas, cabe centrarse en la petición de información concreta para, en primer término determinar si cabe considerarla vinculada a las funciones o actividades públicas de los Colegios. Y es que tales funciones son solo una parte del total de sus funciones, siendo las restantes de naturaleza privada y no sujeta, por tanto, a la legislación de transparencia.

Según se ha expuesto, el reclamante solicitó conocer el número de colegiado y la fecha de colegiación de quien intervención facultativa en la atención sanitaria del padre del interesado. El Colegio únicamente facilitó el número de colegiado. Así pues y, por tanto, se trata de acceder a la información relativa a la fecha de alta del concreto médico cuya identidad y número de colegiación ya es conocido por el reclamante.

Cabe señalar que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su artículo 5 dispone que “Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.”

Y es en este marco en el que puede situarse la petición de información realizada. Asimismo hay que indicar que la petición de información en este caso concreto puede estar también vinculada a facilitar el posible ejercicio de acciones por parte del reclamante en razón de la actuación practicada para con su padre, según manifiesta.

Cabe ahora destacar la ya referida resolución R/0062/2017, de 5 de mayo de 2017 del Consejo de Transparencia estatal. En aquel supuesto se trataba de un requerimiento de identificar a un colegiado en concreto y en concreto “En base al derecho de solicitud de información e interés legítimo y poder depurar errores en este procedimiento odontológico faciliten detalle de altas y bajas, [...] para comprobar si el colegiado en cuestión figuraba de alta en los momentos de los hechos reclamados.”

Al respecto de tal solicitud de conocimiento de fecha de alta vinculada a la posible exigencia de responsabilidades, afirma el Consejo estatal que

“se puede sostener que queda sometida al Derecho Administrativo, en tanto en cuanto se trata de proteger el interés público general (STC 386/1993, de 23 de diciembre), la información relativa a las altas y bajas de los colegiados en un determinado Colegio Oficial o en un Consejo General de Colegios Oficiales, puesto que encaja en el concepto relativo a la defensa de los derechos e intereses de usuarios y consumidores. Por lo tanto, queda sujeta al ámbito de aplicación de la LTAIBG.”

Este Consejo considera que la solicitud de la información concreta de la fecha de alta de un colegiado, en el marco de una solicitud por persona que puede tener el interés legítimo de depurar algún tipo de responsabilidades, queda en el marco de las actividades sujetas a Derecho administrativo de un Colegio profesional y, por tanto, se trata de la información susceptible de ser solicitada a un Colegio profesional en el marco de la legislación de transparencia.

Una vez asentado lo anterior procede, pues, determinar si existe concurre algún supuesto de inadmisión o, en particular, de límites relativos al artículo 15 o 14 de la Ley 19/2013 que llevaran a no facilitar la información de alta de colegiado solicitada.

**Cuarto.-** El Colegio de Médicos de Valencia ha realizado una actuación impecable, sin perjuicio de que finalmente su criterio no coincida con este Consejo al tratarse de una compleja cuestión jurídica. En este sentido, el Colegio facilitó únicamente la colegiación del médico y su número. Asimismo ante la petición de información, formuló consulta a su delegado de protección de datos, que emitió un informe desfavorable a facilitar la información del alta. Asimismo, comunicó con el titular de la información, el colegiado, solicitándole autorización para proporcionar la fecha de alta colegial. Tras no recibir contestación del titular informó de ello al reclamante y mantuvo el criterio de no facilitar la información.

Por cuanto a las alegaciones a la parte interesada, este Consejo considera que no procede reiterar las mismas que no tuvieron respuesta y en modo alguno se advierte que su reiteración pudiera tener un sentido positivo. En el tratamiento jurídico se parte, pues, de su negativa que se comunique el dato del alta. El Colegio de Médicos siguiendo el informe de su delegado de protección de datos considera que no procede facilitar el dato del alta. Sin embargo, este Consejo no comparte los criterios ahí ofrecidos. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su artículo 10, “Ventanilla única” dispone expresamente en su apartado 2º que a través de la página web y “para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.”

Así pues, existe disposición legal que impone conocer listado de profesionales, colegiación, título, domicilio y situación de habilitación. No obstante, esta exigencia de publicidad activa no incluye la información relativa a la fecha de alta. De hecho no hay duda y se coincide con las interpretaciones de la Autoridad catalana de protección de datos que se mencionan en las alegaciones. Ahora bien, que no sea información activa obligatoria no se deriva en modo que a dicha información no pueda accederse a través del derecho de acceso a la información, como es el caso.

Lo que procede analizar es la naturaleza de la información solicitada y la posibilidad de comunicar la misma en razón del artículo 15 Ley 19/2013 y la normativa de protección de datos. Será la ley de transparencia la ley que en su caso confiera base legal y legitimación al tratamiento de datos, en el caso presente, a la comunicación de datos al reclamante (art. 6. 1º Reglamento europeo). La fecha de alta supone un dato personal vinculable a la persona del médico colegiado. No obstante, no se trata de dato especialmente protegido (art. 9 Reglamento europeo) con la particular protección que confiere el artículo 15.1º. De igual modo, tampoco supone un dato relativo a la comisión de infracciones o ilícitos, que podrían tener una sensibilidad y particular protección jurídica que también brinda el artículo 15. 1º. Procede por tanto efectuar una ponderación en razón del artículo 15. 3º:

“3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Entre los criterios a tener en cuenta y ante la falta de alegaciones por el interesado, no parecen concurrir especiales intereses o derechos por el afectado y la fecha de alta en principio no afecta a otros derechos ni a la intimidad o seguridad. Al mismo tiempo, en la misma ponderación cabe tener en cuenta que el mismo marco normativo expuesto y en concreto el referido artículo 10 que impone una información obligatoria en la web sobre los colegiados, indica el interés público existente en el conocimiento por los interesados de diversos datos de los colegiados. Asimismo, procede recordar nuestra Res. exp. 66/2016, de 1.7.2017 en el que se estimó facilitar la identidad de quien denunció anónimamente unos hechos que luego resultaron falsos. En la misma también se llevó a cabo una ponderación en el marco del artículo 15. 3º Ley 19/2013 (FFJJ 7º y ss.), y se tuvo especialmente en cuenta los derechos del solicitante en juego (acceso a la justicia y acceso al expediente). En nuestro

caso y como se ha adelantado, hay que tener en cuenta la situación jurídica señalada por el solicitante de información, que contextualiza su petición en el marco de posibles actuaciones frente una actuación médica. También, como en el caso presente, en nuestra resolución exp. 66/2016 se tuvo en cuenta el hecho de que el afectado nunca expresó su negativa a que se conociera su identidad y no contestó al requerimiento que se le efectuó para que alegara. Asimismo, en aquel supuesto –como en el caso presente- no se adivinaban derechos del afectado o peligros frente a la revelación de su identidad. Pues bien, en el caso presente se dan si cabe menos problemas en facilitar la información solicitada por cuanto la identidad del médico y su número de colegiación ya se conoce. Ahora bien, en razón del principio de proporcionalidad, pertinencia y adecuación y en razón del interés que puede tener el solicitante relativo a la fecha de colegiación debe limitarse a saber si en la fecha de la intervención médica de dicho médico el mismo estaba o no colegiado.

Es por ello que este Consejo considera que procede reconocer el derecho de acceso ejercido frente al Colegio de Médicos y, por ello, a saber si en la fecha de la intervención médica de dicho médico en la que está particularmente interesado, el mismo estaba o no colegiado.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**PRIMERO:** ESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. [REDACTED] y reconocer el derecho que le asiste de que Colegio de Médicos le dé información de si en la fecha de la intervención médica de dicho médico en la que está particularmente interesado, el mismo estaba o no colegiado.

**SEGUNDO:** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho